SECRETARIA: Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva solicitud de nulidad. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 887
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2022 00142 00
Santiago de Cali, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Lo es decidir sobre la solicitud de nulidad elevada por parte de la empresa EMSSANAR E.P.S. S.A.S., por indebida notificación.

II. ANTECEDENTES

Luego de admitida la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, formulada por MARTHA YANEDT ORTEGON PULIDO, y ARMANDO HOYOS GIRALDO, actuando en nombre propio y representación de su hija menor HILARY HOYOS ORTEGON; y GLORIA MARTHA JANET PULIDO ORTEGON, a través de apoderado judicial; en contra de LA SOCIEDAD FABILU LTDA., propietaria del establecimiento CLINICA COLOMBIA E.S.; y contra la ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR (MUTUAL EMSSANAR) – EMSSANAR E.S.S., se hizo presente al proceso la sociedad EMSSANAR E.P.S. S.A.S., solicitando que se declare la nulidad de todo lo actuado, con base en los siguientes argumentos:

"Como es de conocimiento público la ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS-EPS (Nit: 814.000.337-1), hizo uso de un proceso voluntario de reorganización institucional, en virtud del cual cedió los activos, pasivos y contratos asociados a la prestación de salud del plan de beneficiarios, como también el total de los afiliados y habilitación como entidad promotora de salud a la sociedad simplificada por acciones EMSSANAR EPS S.A.S.; proceso que fue aprobado por la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución 005256 de 31 de octubre de 2017, consistente en la ESCISIÓN del programa de Entidad Promotora de Salud y favor de EMSSANAR S.A.S.

(…)

Mediante Resolución No. 2023320030003631-6 DE 01 – 06 - 2023 "Por la cual se prorroga la intervención forzosa administrativa para administrar la Entidad Promotora de Salud Emssanar S.A.S calendada el día 31 de mayo de 2022, designando al Doctor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 75.103.417 de Manizales como Interventor de EMSSANAR S.A.S.

Debe advertirse que, la resolución en comento ordeno en su artículo 5 lo siguiente:

c) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos dé jurisdicción coactiva sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida.

d) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad

En ese sentido tenemos que, el auto que auto admisorio de la demanda N, debió notificarse al correo electrónico interventor@emssanareps.co o en su defecto al correo electrónico gerenciageneral@emssanar.org.co. y NOTIFICACION PERSONAL, al Doctor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, como Interventor de EMSSANAR S.A.S.

Existen entonces dos yerros procesales el primero que se demanda a la entidad ASOCIACION MUTUAL EMPRESA SOLIDARIA DE SALUD EMSSANAR ESS-EPS (Nit: 814.000.337-1), sin embargo, se hace notificación al correo electrónico de EMSSANAR EPS S.A.S, lo que entonces también sería una indebida notificación del extremo pasivo de la demanda, ahora bien, el segundo yerro es que el demandante como anexo un certificado de existencia y representación legal extemporáneo no pudo determinar quiénes son las partes a quien se dirige la pretensión y en ultimas si lo que pretende es demandara a EMSSANAR EPS S.A.S, en virtud de la intervención forzosa administrativa prorrogada en la resolución 2023320030003631-6 DE 01 – 06 – 2023 hasta el 31 de mayo de 2024, desde hace un año se debe notificar personalmente al interventor so pena de nulidad (…)

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte demandante mediante fijación en lista de fecha 13 de julio de 2023, quien no hizo pronunciamiento alguno.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales, reguladas en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso, *"son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso".*[1]

El artículo 133 de nuestra obra procesal civil, enlista de manera taxativa las causales de nulidad que pueden proponerse y las consecuencias que acarrea la invalidación de la actuación viciada. El numeral 8, que es en el que se fundamenta la nulidad que aquí se trata, señala que el proceso es nulo en todo o en parte:

"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

[1] Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, tiene por finalidad enterar al enjuiciado de la existencia de la actuación judicial iniciada en su contra, de tal manera que prerrogativas como al acceso a la administración de justicia, debido proceso, defensa y contradicción sean garantizados, en aras de evitar que se profiera una decisión a sus espaldas, y sin la oportunidad de ser oído en el juicio.

El examen a la foliatura exhibe la demanda de la referencia fue incoada por los demandantes contra la empresa ASOCIACIÓN MUTUAL EMSSANAR (MUTUAL EMSSANAR) – EMSSANAR E.S.S., con Nit No. 814000337-1, y así fue admitida.

Ahora, se presentó al proceso la sociedad EMSSANAR E.P.S. S.A.S., identificada con el NIT. 901.021.565-8, que a través de su apoderado judicial indica que se configura la mencionada causal de nulidad por cuanto a pesar de que la demandada es EMSSANAR E.S.S., se notificó a EMSSANAR E.P.S. S.A.S.

Así, manifiesta que existe una indebida notificación porque la demanda no se elevó en su contra, y porque, si así fuese, debe notificarse al señor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, como Interventor de EMSSANAR S.A.S.

Considera este despacho que la aludida causal de nulidad no se encuentra configurada, teniendo en cuenta que dentro del expediente no reposa constancia alguna de que la parte demandante hubiera efectuado la notificación del auto admisorio a los demandados, tanto así, que por medio de auto de fecha 12 de julio de 2023 se le reconoció personería al apoderado constituido por EMSSANAR E.P.S. S.A.S., y en consecuencia, de acuerdo con el artículo 301 del CGP, se le tuvo por notificada por conducta concluyente.

Ahora bien, la intervención de EMSSANAR E.P.S. S.A.S. y la información suministrada con la solicitud de nulidad impone a este Despacho ejercer un control de legalidad de conformidad con lo señalado en el artículo 132 ibidem, como quiera que ciertamente debe corregirse una irregularidad sobreviniente y evitar una futura nulidad.

Lo anterior, ya que de la nueva revisión del expediente surge que la parte demandante demandó a EMSSANAR E.S.S., pero como prueba de la afiliación en salud fue aportado certificado donde consta que la señora MARTHA YANEDT ORTEGON PULIDO, se encuentra afiliada EPS EMSSANAR SAS, en el régimen subsidiado.

Solo ese documento indicado, obligaba que el despacho de manera oficiosa en el auto admisorio de la demanda integrara el litisconsorcio con EMSSANAR E.P.S. S.A.S., atendido lo dispuesto en el inciso primero del canon 61 del estatuto procedimental civil vigente.

Como quiera que en el auto admisorio no se efectuó la actuación comentada, aún queda la posibilidad de que conforme lo enseña el inciso segundo ibidem, se cite a EMSSANAR E.P.S. S.A.S., advirtiendo que ello no es necesario pues, se repite, ya se hizo parte del proceso y se notificó por conducta concluyente.

En todo caso, no pasa lo mismo con el interventor de EMSSANAR E.P.S. S.A.S., quien de conformidad con la No. 2023320030003631-6 DE 01 – 06 – 2023 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, también debe ser citado, y así se dispondrá en la parte resolutiva.

Finalmente, resta requerir a la parte demandante para que notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda, remitiendo copia de la misma y sus anexos a la demandada EMSSANAR E.S.S., al correo mutual@emssanar.org.co que aparece registrado en el correspondiente certificado de existencia consultado por este despacho en el RUES y que se agregará al expediente para conocimiento y consulta de las partes.

Contestación de la demanda por parte de FABILU S.A.S.

De otro lado, se advierte en el expediente que la empresa demandada FABILU S.A.S., por medio de apoderado judicial presentó contestación de demanda, sobre la cual se pronunciará el despacho en la parte resolutiva de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de nulidad presentada por EMSSANAR E.P.S. S.A.S., a través de su apoderado judicial, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Vincular al proceso en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada a EMSSANAR E.P.S. S.A.S. (quien ya se encuentra notificada por conducta concluyente), conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Concédase a la entidad vinculada y ya notificada el término de traslado de veinte (20) días para contestar la demanda, (art. 61 y 369 C.G.P.).

CUARTO: Ordenar a la parte demandante NOTIFICAR el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Doctor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda conforme lo dispuesto en a los artículos 290 a 292 del C. General del Proceso, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a los correos interventor@emssanareps.co o gerenciageneral@emssanar.org.co.

QUINTO: Suspender el proceso judicial mientras se surte la notificación del auto admisorio de la demanda al Doctor LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJÍA, en su calidad de interventor de EMSSANAR E.P.S. S.A.S.

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que notifique en debida forma el auto admisorio de la demanda, remitiendo copia de la misma y sus anexos a la demandada EMSSANAR E.S.S., al correo mutual@emssanar.org.co, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEPTIMO: AGREGAR a los autos el anterior escrito de contestación de la demanda allegado por la demandada FABILU S.A.S. a través de su apoderado judicial con la constancia que lo hizo dentro del término legal y que propuso excepciones de mérito.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado JORGE URIEL RUEDA ROMERO, portador de la T.P. No. 208777 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la entidad demandada FABILU S.A.S, en los términos y con las facultades del poder conferido y allegado.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del art. 301 del C. General del Proceso, téngase notificada por CONDUCTA CONCLUYENTE a la entidad demandada FABILU S.A.S., del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez

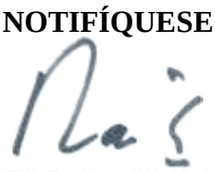

RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **143** DE HOY **30 AGOSTO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria